

damiento en cuestión, hasta la expedición del mandamiento de 30 de noviembre de 2005 que ahora se califica. B) Fundamentos de Derecho: I.—Artículos 20, 34, 86, 131 y 136 de la Ley Hipotecaria, 175 de su Reglamento, y 24 de la Constitución. II.—Conforme a los citados preceptos, la caducidad de los asientos que nacen con duración predeterminada se opera de modo radical y automático, una vez llegado el día prefijado. Esta consideración, tratándose de una anotación de embargo, determina la pérdida de prioridad de ésta, no siendo posible desde el momento de su caducidad proceder a la cancelación de las cargas e inscripciones posteriores. La caducidad de la anotación preventiva opera «ipso iure» una vez agotado su plazo de cuatro años, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico. En nuestro caso, a partir de la fecha de 2 de julio de 2005, no es posible la cancelación de la inscripción de dominio 7.^a de la finca 32.880, practicada con posterioridad a la anotación de embargo caducada, a favor de «Frigo Speed Cargo, S.L.», (que ni ha sido parte en el procedimiento ni ha prestado su consentimiento a tal cancelación), ni de las anotaciones posteriores. Véanse las Resoluciones D.G.R.N. de 8-3-99, 17-3-99, 16-4-99, 18-6-99, 15-7-99, 8-11-2000, 26 y 28-6-2001, 14-6-2002, 16-9-2002, 24-10-2003, 13-12-2003, 18-11-2004... etc. Por los referidos hechos y fundamentos de derecho, acuerdo denegar las cancelaciones decretadas, por el defecto insubsanable de haber caducado la anotación de embargo causada en el procedimiento. No procede tomar anotación preventiva de suspensión por ser defecto insubsanable, artículo 65 de la Ley Hipotecaria. La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por plazo de sesenta días a contar desde que se tenga constancia de la recepción de las notificaciones legalmente pertinentes, de conformidad con los Arts. 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Contra la presente nota de calificación, cabe recurso gubernativo, en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación de la calificación, ante la D.G.R.N., cuyo recurso podrá interponerse en este Registro, o cualquiera de los Registros y oficinas previstos en el Art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Art. 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada a los mismos por el Art. 102 de la Ley 24/2001 (BOE 31-12-2001). También podrá ser impugnada directamente al Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, en los dos meses siguientes a la notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida que le sean aplicables, las disposiciones que contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Alternativamente podrá el interesado, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, ejercitar su derecho a solicitar una calificación subsidiaria por el Registrador que corresponda según el cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley, regulado por el R.D. 1093/2003 de 1 de agosto y aprobado por Resolución de la D.G.R.N. de igual fecha. Roquetas de Mar, 3 de mayo de 2006. El Registrador. Firma legible.

II

Doña Emilia Vargas Garbin, actuando en nombre y representación de «S.A.T. Costa de Almería» interpuso recurso contra la anterior calificación, solicitando la inscripción del mandamiento y consiguiente cancelación de la anotación causada en dicho procedimiento y de todas las inscripciones y cancelaciones posteriores alegando que el primer mandamiento que se presentó en el Registro —sin la diligencia de adición— fue durante la vigencia de la anotación preventiva de embargo que se ejecutaba y que en ese preciso momento el Registrador debió tomar anotación preventiva por defecto subsanable. Entiende además la recurrente que siendo la adquisición de «Frigo Speed Cargo, S.L.», posterior a la anotación de embargo, antes de cancelar la citada anotación debió practicar la anotación preventiva antes indicada y suspender la inscripción por defecto subsanable y que como consecuencia de no haber actuado así se ha producido la pérdida de prioridad y mejora de rango de las anotaciones posteriores.

III

El Registrador de la Propiedad número I-II de Roquetas de Mar emitió el informe y elevó el expediente a este Centro Directivo, el día 20 de junio de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 17, 34, 20, 86, 97, 131 a 136 de la Ley Hipotecaria, artículos 175 y 353.3 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de septiembre de 1992, 3 de noviembre, 26 y 27 de junio de 1998, 17 de marzo de 1999, 20 de marzo y 13 de julio de 2000, 19 de febrero de 2001, 26 de junio de 2002, 13 de noviembre y 3 de septiembre de 2003.

En el presente recurso se solicita la inscripción de un mandamiento de cancelación de cargas en el que se decreta la cancelación de la anotación de embargo que trae causa en el procedimiento así como la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, denegando el Registrador la inscripción por haber cancelado por caducidad la anotación de embargo derivada del procedimiento citado.

1. En primer lugar hay que tener en cuenta que según el artículo 86 de nuestra Ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas tienen un plazo de duración de cuatro años —salvo aquellas que por ley tienen señalado un plazo de duración mas breve— admitiéndose la prórroga de las mismas por un plazo de cuatro años más, con la exigencia legal de que el mandamiento por el que se ordene la misma se presente en el Registro durante el plazo de vigencia de la propia anotación, necesidad esta que resulta evidente ya que no pueden prorrogarse asientos que han perdido su eficacia. Pues bien, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la caducidad de asientos que nacen con duración predeterminada, opera de modo radical y automático, con lo que caducada una anotación preventiva de embargo las posteriores mejoran en rango. Debe insistirse además que la caducidad opera «ipso iure», careciendo desde entonces de todo efecto jurídico.

2. En el supuesto concreto la anotación de embargo se practicó el 2 de julio de 2001, caducó el 2 de julio de 2005 y se canceló formalmente con ocasión de la expedición de una certificación de cargas el 23 de julio de 2005. Durante todo este plazo el anotante no prorrogó la vigencia de la anotación de embargo, sin que se pueda hablar en este caso de indefensión del mismo ya que no ha utilizado los cauces jurídicos adecuados para evitar la caducidad, como hubiera sido la solicitud de prórroga dentro de plazo. Además durante este plazo se practicó una inscripción de dominio y tres anotaciones de embargo, afirmando de nuevo este Centro Directivo que la caducidad de la anotación de embargo impide —debe insistirse— la inscripción del testimonio del auto de adjudicación y cancelación de asientos cuando han pasado a tener prioridad sobre la anotación de embargo caducada, todo ello también de conformidad con el artículo 17 de la Ley Hipotecaria donde se consagra un riguroso criterio de prioridad registral, como pilar básico de nuestra institución registral.

3. Por otra parte alega la recurrente que el Registrador debió tomar anotación preventiva por defecto subsanable la primera vez que se presentó el mandamiento —18 de marzo de 2004— evitando así la caducidad de la anotación preventiva y pudiendo entre tanto subsanar los defectos apuntados por el Registrador. Olvida la recurrente que del artículo 19 de la Ley Hipotecaria resulta que el Registrador una vez que advierte de los defectos del título presentado sólo practica la anotación que ordena el número noveno del artículo 42 si se solicita expresamente, lo que claramente impide una actuación de oficio del Registrador en este sentido tal y como solicita la recurrente.

4. Finalmente hay que tener en cuenta el artículo 97 de la Ley Hipotecaria en virtud del cual cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refería. En el supuesto concreto la cancelación de la anotación de embargo determina la pérdida de la eficacia cancelatoria de la misma, y por tanto si extinguido un asiento éste fuera susceptible de seguir produciendo efectos jurídicos no sólo se produciría una situación de indefensión para los titulares posteriores que no han sido parte en el procedimiento y que no han prestado su consentimiento a tal cancelación, sino que se quebraría el rigor del principio de fe pública registral y una situación de inseguridad jurídica para todo aquel que confiase en los pronunciamientos tabulares.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y mantener la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1682

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Alfonso Dávila Rodríguez y don Francisco Dávila Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria a proceder a la rectificación del Registro.

En el recurso interpuesto por don Agustín Quevedo Castellano, Procurador, en nombre y representación de don Alfonso Dávila Rodríguez y de don Francisco Dávila Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la

Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria a proceder a la rectificación del Registro, modificando la descripción de la finca registral n.º 12.462, sustituyendo la descripción actual por la que se contiene en el fallo de la sentencia judicial.

Hechos

I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria el 15 de mayo de 2006, testimonio de 19 de octubre 2005 de la sentencia de 13 de julio de 2004 dictada por doña Blanca Gran Delgado, ltma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º Cuatro de las Palmas de Gran Canaria. Este documento fue calificado negativamente el 23 de mayo de 2006 en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «Visto el documento que precede, presentado en esta oficina con el número de entrada 5418/2006, y bajo el número 2145 del tomo 74 del Diario, autorizado el día diecinueve de Octubre de dos mil cinco por Juzgado de Primera Instancia N.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, número 49/2004 de procedimiento, el Registrador que suscribe ha resuelto suspender en el día de hoy la inscripción, por haber sido calificado negativamente, en base a los siguientes: Hechos y razones jurídicas. 1) No consta el título material de adquisición de los demandantes, ya que sólo se dice que se trata de un contrato en documento privado (artículo 2 de la Ley Hipotecaria); 2) Para inscribir bajo un nuevo número la finca adquirida, procedente de la finca registral 12.462, debe practicarse registralmente una segregación, que requiere licencia municipal de segregación o la declaración municipal de su innecesariedad (artículo 78 RD 1093/1997 de 4 de julio); 4) –Sic– En el propio relato de la sentencia se lee lo siguiente: «se extrae como conclusión más importante que la finca 3.221 que fue objeto de división material es coincidente con la 14.482 (sic, debe referirse a la 14.462, objeto de este procedimiento), inscrita por los codemandados y que es objeto de estos autos». Así pues, la superficie correspondiente a dicha finca está doblemente inscrita a nombre de distintos titulares, bajo los números 3.221 y 12.462. Por ello se afirma que existe doble inmatriculación, y que no es posible la práctica de los asientos solicitados, debiendo solucionarse por los medios del artículo 313 del Reglamento Hipotecario, sin que haya sido parte en el procedimiento el titular registral de la finca 3.221 (artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 24 de la Constitución Española). Queda prorrogado el asiento de presentación durante 60 días a contar desde la fecha de la notificación. La presente calificación es susceptible de recurso. El recurso se presentará en el Registro que calificó y para la Dirección General de los Registros y del Notariado, o en las oficinas y Registros previstos en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, por los trámites de los artículos 324 y siguientes del mismo, debiéndose acompañar a aquel el título objeto de la calificación efectuada, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación. También puede instarse la intervención del Registrador sustituto que corresponda, en los términos del RD 1039/2003 de 1 de agosto. Las Palmas de Gran Canaria, veintitres de mayo de dos mil seis. El Registrador. (Firma ilegible).

II

D. Agustín Quevedo Castellano, procurador, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó que el día quince de mayo de dos mil seis se presentó en el Registro de Las Palmas de Gran Canaria número uno, testimonio de 19 de octubre de 2005 de la sentencia de 13 de julio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se ordenaba rectificar la descripción registral de la finca número 12.462, inscrita a nombre de don José-Máximo, doña Araceli, don David-Manuel y don Ángel-Ruperto Junquera Hernández, corrigiendo su superficie y linderos en la forma indicada en el referido fallo. Este documento fue calificado negativamente por el citado Registro el 23 de mayo de 2006, alegando el Registrador que no constaba el título de adquisición de los demandantes, no se acompaña la licencia municipal de segregación y existía una posible doble inmatriculación entre las fincas número 3.221 y 12.462. Sin embargo, el recurrente manifestó que esta calificación no es ajustada a derecho ya que, por un lado, los términos de la resolución judicial eran claros, en el sentido de que ordenaba únicamente la rectificación de la descripción registral de la finca de los demandados, y no la práctica de ninguna operación registral a favor de los demandantes, como la segregación o la inscripción a su favor, no siendo, por tanto, necesario acreditar, ni la licencia de segregación, ni el título de adquisición de la finca

Por otro lado, en relación con la doble inmatriculación, alegó el recurrente que nuevamente el criterio mantenido por el Registrador es erróneo, ya que el propio Registro permitió en su día la inscripción de la finca a favor de los demandados, inscripción que debe mantenerse vigente salvo en cuanto a las modificaciones acordadas por el Juzgado. Por tanto, la posible doble inmatriculación alegada por el Registrador, no se produciría como consecuencia de la inscripción del mandamiento judicial, sino que la misma ya se habría consumado con anterioridad al inicio del litigio. Por todo lo expuesto, el recurrente solicita a la Dirección General de los

Registros y del Notariado la estimación del recurso interpuesto, y que ordene practicar la inscripción en los términos contenidos en la resolución judicial cuya inscripción se pretende.

III

El Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo el 17 de julio de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 de la Ley Hipotecaria, 313 del Reglamento Hipotecario, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1995 y 25 de marzo de 1985.

En el supuesto del presente recurso, se presenta el problema de si debe procederse a la rectificación del Registro en los términos establecidos en una resolución judicial. De acuerdo con ello, y siguiendo los defectos señalados por el Registrador, podemos señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, el Registrador alega que no consta el título de adquisición de los demandantes. En relación con este defecto, cabe señalar que, sin perjuicio de la necesidad de que conste en la inscripción el título de adquisición, dada la distinta protección que otorga el Registro según se adquiera a título oneroso o gratuito, esta constancia del título se exige únicamente a efectos de la práctica de la inscripción. Sin embargo, en el supuesto concreto, los términos de la sentencia son claros, en el sentido de que ésta ordena únicamente la modificación de la descripción de la finca registral n.º 12.462, sustituyendo la descripción actual por la que se contiene en el fallo de la sentencia, sin que en la misma se disponga que se practique la inscripción de la finca a favor de los demandantes, y sin que el Registrador pueda practicar de oficio dicha inscripción, de acuerdo con el principio de rogación que rige en nuestro sistema hipotecario y que ha sido recogido en distintas Resoluciones de este Centro Directivo, como la de 13 de enero de 1995 que declara que el principio de rogación es la regla general en el procedimiento registral, y condiciona la actuación del Registrador en el sentido de que deba limitarse a inscribir únicamente cuando se le solicita.

2. En segundo lugar, señaló el Registrador en su nota de calificación que no se acompañaba la licencia municipal de segregación o la declaración de su innecesariedad, la cual era precisa para inscribir bajo un nuevo número la finca adquirida conforme al artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio. En relación con este defecto, conviene tener en cuenta que los codemandados procedieron a inmatricular la totalidad de la finca a través del procedimiento del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, aunque, como resulta de la sentencia, únicamente les correspondía una parte de la misma; por tanto, no estamos ante un supuesto de segregación, sino que lo que solicitan los demandantes y recoge el Tribunal en la Sentencia, es únicamente la rectificación del Registro conforme al artículo 40 de la Ley Hipotecaria, para que la inmatriculación se limite a la parte de la finca que les corresponde, ya que al haber inscrito los codemandados parte de una finca que no les pertenece, existe una contradicción entre el Registro y la realidad jurídica extra-registral que es necesario modificar.

3. Finalmente, el último defecto señalado por el Registrador, es la existencia de un supuesto de doble inmatriculación entre las fincas 3.221 y 12.462, por lo que no se puede practicar el asiento solicitado mientras no se solucione por los medios del artículo 313 del Reglamento Hipotecario. Sin embargo, en este supuesto, la doble inmatriculación no se produciría como consecuencia de la inscripción del mandamiento judicial, sino que la misma ya se habría producido, teniendo en cuenta que los codemandados procedieron a la inmatriculación de la finca 12.462 por el procedimiento del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, sin que en el Registro se percataran de que esa finca podía formar parte de la finca registral 3.221 ya inscrita. Por tanto, al tratarse de dos fincas ya inscritas, el Registrador no puede apreciar de oficio la existencia de una doble inmatriculación y suspender la inscripción, al ser materia reservada al Juez, por lo que habrá que esperar a que el posible perjudicado inste de la autoridad judicial la nota prevista en el artículo 313 del Reglamento Hipotecario, tal y como dispone la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de marzo de 1985, según la cual la posible existencia de un inmueble inmatriculado dos veces en el Registro de la Propiedad viene a implicar una quiebra del sistema inmobiliario español, ya que entonces los asientos registrales publicarían dos titularidades contradictorias sobre la misma finca, y por eso la legislación hipotecaria trata de evitar que se produzca esta situación, y así en los supuestos de acceso de un inmueble por primera vez al Registro –artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario– y en los de inscripción de excesos de cabida –artículo 298, 5.º– del mismo texto legal, autoriza al Registrador para suspender la inscripción solicitada cuando el título presentado estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado o tenga duda fundada acerca de la identidad de la finca. Pero esta solución aplicable a los casos de inmatriculación de fincas no aparece recogida en el mismo texto legal –artículo 313– una vez que la finca se ha inscrito en el Registro de la Propiedad,

pues de su lectura se desprende que el Registrador en este supuesto no puede apreciar de oficio su existencia, ya que la orden de que se extienda la nota suficiente que exprese la doble inmatriculación, corresponde únicamente a la Autoridad judicial en el procedimiento instado por el titular registral que crea que otra inscripción de finca señalada bajo distintos número se refiere al mismo inmueble. En definitiva al ser rogada la actuación en esta materia, según se acaba de indicar, tal como establece el artículo 313 del Reglamento Hipotecario, y en tanto –si se plantea– no se resuelva judicialmente acerca de la titularidad que deba prevalecer o se extienda la nota marginal que al amparo de dicho artículo reglamentario puede solicitar cualquiera de los titulares, no puede el Registrador en el ejercicio de su función calificadoras actuar de oficio y abstenerse de practicar asiento alguno, sino que deberá despachar el título presentado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando la nota de calificación.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de diciembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1683 *CORRECCIÓN de errores de la Orden EHA/4054/2006, de 27 de diciembre de 2006, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda y en determinados organismos públicos adscritos al mismo.*

Advertidos errores en la Orden EHA/4054/2006, de 27 de diciembre de 2006, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda y en determinados organismos públicos adscritos al mismo, publicada en el BOE n.º 3, de 3 de enero de 2007, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 366, en el fichero correspondiente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones denominado «Fichero automatizado de Peritos», en el apartado correspondiente a «Procedimiento de recogida de datos» donde dice: «... para el ejercicio de esta actividad recibidas entre 1986 t 1989», debe decir: «... para el ejercicio de esta actividad recibidas entre 1986 y 1989».

En la página 374, en el fichero correspondiente a la Subdirección General de Recursos Humanos denominado «Fichero automatizado de Nóminas NEADES», en el apartado correspondiente a «Cesiones de datos», donde dice: «... al Colegio de Médicos, a los sindicatos y entidades bancarias», debe decir: «... al Colegio de Huérfanos, a los sindicatos y entidades bancarias».

En la página 375, entre los ficheros correspondientes al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el apartado correspondiente al «Nombre del Fichero», donde dice: «Fichero automatizado de personal», debe decir: «Fichero automatizado de personal».

1684 *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2007, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a seis y doce meses a realizar durante el año 2007 y el mes de enero de 2008, y se convocan las correspondientes subastas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/19/2007, de 11 de enero, ha autorizado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante el año 2007 y el mes de enero de 2008 y ha regulado el marco al que deberán ajustarse las emisiones, manteniéndose para las Letras del Tesoro, básicamente, los criterios y procedimientos de emisión vigentes en años anteriores. También se mantiene la obligación de elaborar un calendario anual de subastas, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Es, pues, necesario disponer mediante Resolución las emisiones de Letras del Tesoro a realizar durante 2007 y enero de 2008, así como la celebración de las correspondientes subastas ordinarias. Las nuevas Letras se emiten a los plazos de seis y doce meses, suspendiéndose las subastas de Letras a dieciocho meses, y los vencimientos pasan a ser mensuales a partir de 2008, en sustitución de los actuales vencimientos bimestrales, en los meses pares, cambios que vienen motivados por la evolución de este mercado, la moderación en el volumen a emitir y la conveniencia para el Tesoro de pasar a un esquema de subastas y vencimientos mensuales para facilitar la gestión de la tesorería. La emisión de Letras a seis meses, suspendida en 2006, se reinicia a partir del mes de agosto con periodicidad mensual y vencimiento en los meses impares del primer semestre de 2008, para reforzar la liquidez de las nuevas referencias con vencimiento en dichos meses. No obstante, por razones de demanda o de política de emisiones, el Tesoro podría efectuar subastas adicionales a las que se convocan, en las que se pondrían en oferta Letras a más corto plazo.

Las subastas tienen lugar el tercer miércoles de cada mes, periodicidad con la que se ponen en oferta las Letras a seis y doce meses, las primeras a partir del mes de agosto, pudiendo diferir los plazos de emisión de los señalados en el número de días necesario para facilitar la agrupación de los vencimientos, que son también mensuales y coincidiendo con las fechas de emisión para facilitar la reinversión a los tenedores. Se mantiene así la agrupación de emisiones en Letras del Tesoro, a fin de garantizar la liquidez de este instrumento y consolidar su mercado.

En cuanto a la forma de presentar las peticiones en las subastas, se ha considerado conveniente mantener que las subastas tengan lugar en términos de tipo de interés, tal como cotizan las Letras en los mercados secundarios, facilitándose con ello la presentación de peticiones. Así, en las ofertas competitivas se indicará el tipo de interés que se solicita y las peticiones que resulten aceptadas se adjudicarán, en cada caso, al precio equivalente al tipo de interés solicitado o al medio ponderado, según corresponda en función del resultado de la subasta.

Por último, a las subastas les seguirá una segunda vuelta reservada a aquellas entidades financieras que hayan accedido a la condición de Creador de Mercado en el ámbito de las Letras del Tesoro, y que se desarrollará según la normativa que regula dichas entidades.

Por todo ello, y en cumplimiento de la obligación que se establece en la Orden EHA/19/2007, de 11 de enero, de publicar en el Boletín Oficial del Estado la convocatoria de las subastas de Letras del Tesoro, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer las emisiones y convocar las subastas ordinarias de Letras del Tesoro en euros a seis y doce meses que se detallan a continuación, y que tendrán lugar conforme al siguiente calendario:

Fecha de emisión	Fecha de amortización		Número de días		Fecha de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España (hasta las catorce horas, trece horas en las Islas Canarias)	Fecha de resolución	Fecha de pago para los no titulares en la Central de Anotaciones (hasta las catorce horas)	Fecha de desembolso y de adeudo en cuenta para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones
	Letras a 6 meses	Letras a 12 meses	Letras a 6 meses	Letras a 12 meses				
23.02.2007		22.02.2008		364	19.02.2007	21.02.2007	22.02.2007	23.02.2007
23.03.2007		20.03.2008		363	19.03.2007	21.03.2007	22.03.2007	23.03.2007
20.04.2007		18.04.2008		364	16.04.2007	18.04.2007	19.04.2007	20.04.2007
18.05.2007		23.05.2008		371	14.05.2007	16.05.2007	17.05.2007	18.05.2007
22.06.2007		20.06.2008		364	18.06.2007	20.06.2007	21.06.2007	22.06.2007
20.07.2007		18.07.2008		364	16.07.2007	18.07.2007	19.07.2007	20.07.2007
17.08.2007	20.03.2008	22.08.2008	216	371	13.08.2007	14.08.2007	16.08.2007	17.08.2007
21.09.2007	20.03.2008	19.09.2008	181	364	17.09.2007	19.09.2007	20.09.2007	21.09.2007
19.10.2007	23.05.2008	17.10.2008	217	364	15.10.2007	17.10.2007	18.10.2007	19.10.2007